

94/

**REGLAMENTO (CE) Nº 3263/94 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1994

**por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1995 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del Anexo I de dicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las formas en que deberán comercializarse los productos retirados; que es necesario fijar a tanto alzado el valor de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización;

Considerando que, basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1995, el mencionado valor como se indica en el Anexo;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3517/93 <sup>(5)</sup>, el organismo responsable de la concesión de la compensación financiera es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; que, en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3902/92;

Considerando que los precios o importes fijados en ecus en el presente Reglamento se establecen de conformidad con el régimen agromonetario aplicable en 1994, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13; que, por lo tanto, es conveniente disponer su entrada en vigor durante el citado año;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, se fijará para la campaña pesquera de 1995 como se muestra en el Anexo para cada uno de los usos indicados.

*Artículo 2*

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1994.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*  
Yannis PALEOKRASSAS  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

Uso de los productos retirados	(en ecus/t)
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina :	
a) Para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— Dinamarca	40
— Suecia	10
— Los demás Estados miembros	15
b) Para quisquillas del género <i>Crangon crangon</i> :	
— Todos los Estados miembros	10
c) Para los demás productos :	
— Dinamarca	30
— Reino Unido, Portugal	15
— Los demás Estados miembros	10
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos) :	
a) Para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones ( <i>Engraulis spp.</i> ) :	
— Todos los Estados miembros	20
b) Para los demás productos :	
— Irlanda	20
— Los demás Estados miembros	35
3. Empleo con fines no alimentarios	0